

Código. 08-001-31-03-013-2009-00162-01
Rad. Interno. **42849**

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y denotado que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, así como que, el recurso fue presentado en tiempo, con expresión de los reparos concretos contra la sentencia, procede la admisión la alzada.

En relación con el trámite a seguir, debe precisarse, que aunque en criterio de la suscrita sustanciadora, en este proceso debería citarse a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en razón de ser esa la norma vigente al momento de la formulación del recurso y acorde los lineamientos del artículo 624 ibídem¹ y en seguimiento de la postura trazada por la H. Corte Suprema de Justicia; es realidad que la Sala Plena de la Especialidad Civil-Familia de este Tribunal Superior, en reunión extraordinaria del 8 de junio de 2020, acordó por decisión mayoritaria, dar aplicación inmediata al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de reanudar las labores judiciales en su totalidad.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y sin perjuicio de la facultad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de este proveído, así como de su decisión; procede el traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego por el mismo término a la contraparte para replicar.

1 Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corran los traslados de rigor, de acuerdo con los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 del mencionado Decreto Legislativo; ello pues, de ser elevada peticiones probatorias, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente, y ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la sentencia adiada febrero 26 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de responsabilidad civil seguido por Mauricio Guio Ibáñez, Lira Alicia Cervantes Suárez, Diego Mauricio Guio Cervantes y Andrea Carolina Guio Cervantes contra Asociación Clínica Bautista, la empresa de medicina Prepagada Colmédica SA y Carlos Jaller Raad.

2º) De no existir solicitud de pruebas, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

3º) Cumplido lo anterior, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

4º) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en

horario hábil, al correo electrónico institucional de la Secretaría² de la Sala, con copia al despacho³ y al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22efdf268da15a050af97a75bb8956b3430b5658a05960ba532d5aae627ccc71**
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

² seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co